



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: IMPEDIMENTO
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 201783105001-**2021-00260-01**
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CORREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
DECISIÓN: DECLARA INFUNDADO

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a emitir pronunciamiento en torno del impedimento presentado por la doctora Carolina Roperó, Juez Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, para conocer del presente proceso, con fundamento en las causales 7° y 8° del artículo 141 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Luis Alfonso Correa Villalobos presentó demanda ordinaria laboral en contra del Municipio de Aguachica – Cesar, representada legalmente por su alcalde Robinsón Mansalva Saldaña, la cual fue admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante auto del 14 de octubre de 2020.

El 9 de marzo de 2021, la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, declaró estar inmersa en las causales de impedimento contenidas en los numerales 7° y 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que se declaró impedida para seguir con el conocimiento del proceso, al señalar que:

“...actualmente existen denuncias penales presentadas por el representante legal del Municipio de Aguachica hacia el cónyuge de la suscrita funcionaria judicial y viceversa, es decir, denuncias penales presentadas por mi cónyuge hacia el señor representante legal del Municipio de Aguachica, cuyos radicados son los siguientes:

- 200116001232201602621 por injuria y calumnia.
- 680816000136201805547 por injuria y calumnia.
- 200116001232201900538 por injuria y calumnia”.

Al no existir otro Juzgado Laboral del Circuito en el municipio de Aguachica – Cesar, la Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, el 6 de octubre de 2021 asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, quien, mediante auto del 13 de mayo de 2022, resolvió declarar no configurado el impedimento manifestado por la Juez Laboral del Circuito de Aguachica, al considerar que:

“(...) para que se configure esta causal de impedimento no es suficiente el mero hecho de la formulación de la denuncia penal, pues además de ello es menester que el funcionario judicial, cónyuge o compañero permanente, que fue denunciado se halle vinculado a la investigación. Esto, para aseverar que no se comprobó que el cónyuge de la funcionaria judicial de este caso, señor RAUL TORRADO SALCEDO, se encuentre vinculado a una investigación penal, previa denuncia del señor ROBINSON MANOSALVA SALDAÑA.

Por otro lado, en el caso que nos convoca, al auscultar las noticias criminales remitidas por el fiscal del caso, se constata que la No. 200116001232201602621, fue archivada el 23 de diciembre de 2016 por imposibilidad de continuar con la acción penal, y las No. 680816000136201805547 y No. 200116001232201900538, fueron archivadas el 19 de marzo y 21 de mayo de 2020 por desistimiento del señor TORRADO SALCEDO, respectivamente.

Dichas noticias, eran todas adelantadas por el delito de INJURIA Y CALUMNIA, donde figuraba como denunciante el señor RAUL TORRADO SALCEDO, y como indiciado ROBINSON MANOSALVA SALDAÑA, Alcalde actual del Municipio de Aguachica-Cesar. Diligencias que se encuentran archivadas actualmente.

En ese orden de ideas, es ajustado a derecho colegir, que en la actualidad no se configura la causal aducida por la señora Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, debiendo en consecuencia, seguir conociendo del presente asunto”.

Fue así como la juzgadora dispuso la remisión del expediente ante esta Corporación, para que resuelva sobre la configuración del impedimento, a lo que se procede previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo al régimen de impedimentos y recusaciones previsto en nuestra legislación procesal, esas figuras se erigen como instrumentos para conseguir la exclusión del funcionario judicial de

determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

En ese orden de ideas debe señalarse que, para que proceda el estudio de fondo del impedimento es indispensable que se invoquen las causales contenidas en el artículo 141 *ibidem*, y si es el caso se acredite el supuesto fáctico allí contenido, dado que su finalidad es ofrecer garantías de una correcta administración de justicia al usuario que la reclama.

En ese sentido, lo primero que debe evaluarse es el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral 7° y 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de impedimento el siguiente:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y **que el denunciado se halle vinculado a la investigación.***

*8. **Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.***

Tenemos entonces que los presupuestos determinados por el legislador en la causal 7° anteriormente referida son:

- i) Que alguna de las partes haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, pariente en primer grado de consanguinidad o civil antes de iniciarse el proceso; ii) que, si alguna de las partes hubiere presentado la denuncia penal o disciplinaria después de iniciado el proceso, esta se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia; y iii) **que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**

En el asunto bajo análisis no se aportó prueba alguna que acreditara que alguna de las partes hubiera formulado denuncia penal o disciplinaria en contra del juez, su cónyuge o compañero permanente y menos aún que el denunciado se encuentre vinculado a la investigación, razón por la que no se encuentra configurada esta causal de impedimento.

Respecto de la causal 8°, el presupuesto para su configuración no es otro el de haber formulado el juez, su cónyuge o compañero permanente denuncia penal o disciplinaria en contra de una de las partes o su representante.

En el caso bajo estudio, obra en el proceso copia de las noticias criminales n° 200116001232201602621, 680816000136201805547 y 200116001232201900538, aportadas por el Fiscal 3° local del Municipio de Aguachica – Cesar, en donde se detalla:

- Formato único de noticia criminal n° **2001160001232201602621**, presentada el 30 de noviembre de 2016 por Raúl Torrado Salcedo contra Robinson Manosalva Saldaña, por los delitos de Injuria y Calumnia, proceso que fue archivado en el periodo de indagación, mediante auto del 23 de diciembre de 2016.
- Formato único de noticia criminal n° **680816000136201805547**, presentado el 8 de noviembre de 2018, por Raúl Torrado Salcedo, contra Robinson Antonio Manosalva, por el delito de Injuria y que fue archivada el 19 de marzo de 2020, por el desistimiento presentado por el denunciante.

- Formato único de noticia criminal n°**200116001232201900538**, presentada el 12 de abril de 2019 por Raúl Torrado Salcedo contra de Robinson Manosalva Saldaña, por los delitos de Injurias y calumnias y fue archivada el 21 de mayo de 2020 por el desistimiento que presentó el querellante.

De los anteriores elementos probatorios se encuentra demostrado que Raúl Torrado Salcedo a quien la Jueza Titular del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, señala como su cónyuge, denunció penalmente a Robinson Manosalva Saldaña (actual alcalde del Municipio de Aguachica - Cesar), lo que hizo en tres ocasiones. Sin embargo, al estar actualmente esas denuncias **archivadas**, debido a que en la primera de ellas, la fiscalía no encontró méritos para continuar con la investigación y en dos últimas el mismo denunciante desistió de la acción penal, esta Sala NO encuentra configurada la causal de impedimento alegada por la juez Laboral del Circuito de Aguachica, pues actualmente no existe denuncia o proceso penal adelantado por el cónyuge de la referida jueza en contra del representante legal del ente territorial demandado en el proceso.

En tal virtud, al no estar la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica inmersa en la causal de impedimento contenida en los numerales 7° y 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, se declara infundado el impedimento, en consecuencia, debe continuar con el trámite del proceso puesto a su conocimiento.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

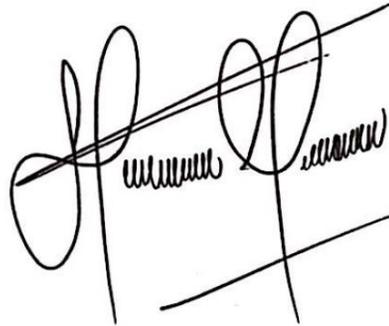
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento presentado por la Dra. Carolina Roperó Gutiérrez, Juez Laboral del Circuito de

Aguachica, razón por la que debe seguir con el trámite del proceso puesto a su conocimiento.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica e infórmese de esta situación al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a series of vertical strokes, positioned above a horizontal line.

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTA

Magistrado